

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC)

FUNDAMENTOS:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo, entre otros, modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo¹ a fin de perfeccionar la regulación aplicable a las operaciones de exportación, garantizando la neutralidad en las decisiones de los agente económicos.

Del paquete turístico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del IGV, el IGV grava, entre otras operaciones, la prestación de servicios en el país.

De otro lado, el artículo 33° de la Ley del IGV modificado por el Decreto Legislativo N° 1119 establece que, entre otros, la exportación de servicios no se encuentra afecta al IGV. Asimismo dispone que las operaciones consideradas como exportación de servicios se encuentran contenidas en el Apéndice V, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:



- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Adicionalmente, el citado artículo 33° de la Ley considera una lista taxativa de servicios que si bien no cumplen de manera estricta los requisitos precedentes se consideran operaciones de exportación.

Dentro de la lista de supuestos especiales considerados como exportación establecidos en el artículo 33° de la Ley del IGV, se encuentra la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el periodo de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias. En adelante Ley del IGV.

ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en las normas reglamentarias correspondientes.

Es importante resaltar que la incorporación de dichos servicios como operaciones de exportación constituyen ficciones legales por cuanto para considerar como exportación un servicio el uso, explotación o aprovechamiento del mismo debe realizarse en el extranjero lo cual no sucede en el presente caso, no obstante la finalidad de dicha medida fue la promoción y desarrollo de la actividad turística.

Ahora bien, de acuerdo al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el número de turistas internacionales que escogen al país como destino turístico ha venido incrementándose gracias a la labor de promoción y fortalecimiento de la imagen del Perú en el exterior. Así, de acuerdo a sus proyecciones el número de turistas internacionales que llegarán al país pasaría de 2 517 856 en el 2011 a 3 592 993 en el 2016; los mismos que representarán un incremento en el ingreso de divisas de US\$ 3 178 millones a US\$ 5 098 millones para el año 2016.

	Llegada de turistas internacionales	Ingresos de divisas generado por turismo receptivo (Millones US\$)
2011	2 517 856	3 178
2012	2 740 209	3 524
2013	2 923 243	3 890
2014	3 138 053	4 275
2015	3 352 146	4 678
2016	3 592 993	5 098



En este sentido a fin de seguir coadyuvando con el incremento del turismo receptivo, se ha considerado establecer un tratamiento tributario especial a ciertos servicios del paquete turístico, como son los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, equiparando el tratamiento que le brindan algunos países de la región como Colombia, Ecuador y Chile a operaciones similares.

- Chile²: Están exentos del impuesto los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.
- Colombia³: Están exentos del Impuesto sobre las Ventas con derecho a devolución, los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según las funciones asignadas. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.
- Ecuador⁴: Los operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, se encuentran gravados con tarifa cero y tendrán derecho a crédito

² Decreto Legislativo 825, Ley del Impuesto a las Ventas y Servicios

³ Estatuto Tributario

⁴ Ley Régimen Tributario Interno

tributario por el IVA pagado y retenido en la adquisición local o el IVA pagado en la importación de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado.

Con esta medida los operadores turísticos podrán acceder a la devolución del IGV vía el mecanismo del saldo a favor del exportador, con lo cual se espera conseguir precios más competitivos en beneficio del turismo receptivo.

De los servicios complementarios al operador de transporte de carga internacional

Conforme a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1119 a la Ley del IGV, los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, prestados en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional se encuentran exonerados del IGV. Tales servicios son:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- ñ. Estacionamiento de la aeronave.



Si bien técnicamente el IGV no debería contener exoneraciones a fin de no afectar su neutralidad y no generar efectos acumulativos en fases anteriores del proceso productivo del bien o servicio, la razón de la inclusión de los servicios complementarios al transporte de carga internacional en la lista de servicios exonerados del IGV tuvo como objetivo:

- i) Evitar que el servicio de transporte de carga internacional incluyera como costo el IGV pagado por los referidos servicios.
- ii) Eliminar la distorsión que la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios generó en la técnica del Impuesto, en lo que respecta a exportación de servicios, al incluirlos en el Apéndice V sin que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero.
- iii) Dar un tratamiento equitativo a los servicios complementarios brindado al transportista de carga internacional tanto domiciliado como no domiciliado.

Al respecto, cabe señalar que los servicios complementarios forman parte de la cadena operativa del servicio de transporte de carga internacional y como tal tienen necesaria incidencia en los costos que asumen finalmente el importador o exportador en las operaciones que realizan de comercio internacional (flete). Es por ello que a fin de evitar el incremento del costo de las operaciones de comercio internacional y contribuir con un mayor impulso a este tipo de actividades se propone, considerar como exportación los

servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a trasportistas de carga internacional.

Esta medida evitara que el valor del flete tenga incorporado el IGV que corresponde a los servicios complementarios a la nave, pudiendo el prestador de tales servicios recuperar el Impuesto vía saldo a favor del exportador.

Cabe agregar que como consecuencia de la medida propuesta se modifica el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV, a fin de eliminar de la lista de servicios exonerados del Impuesto los servicios complementarios al transporte de carga internacional.

COSTO BENEFICIO

Mediante el presente proyecto de Decreto Legislativo se busca agregar dos nuevos supuestos de exportación a la Ley del IGV, lo cual si bien implicaría menores ingresos por concepto de IGV y generación de saldo a favor por exportación, contribuirá a fomentar el turismo receptivo en el país, así como las operaciones de comercio internacional.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta se realiza de conformidad con la Constitución Política del Perú, así como al amparo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 29884, Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros.

La vigencia del presente proyecto implicará la incorporación de los numerales 9 y 10 en el artículo 33° de la Ley del IGV, así como la modificación del numeral 3 del Apéndice II de dicha Ley.

